

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4046/2025

PARTE QUEJOSA: *****

PARTE TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE:
***** Y *****

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES

**SECRETARIAS AUXILIARES: CESIA KEREN SOYANO MARTÍNEZ
GUADALUPE MARIEL BONILLA DUMIT**

SÍNTESIS

El presente asunto tiene su origen en un juicio ordinario mercantil promovido por ***** por conducto de su apoderado legal, en contra de ***** y ***** — garante hipotecario, deudor solidario y fiador— con motivo del incumplimiento de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de *****.

El juez de primera instancia declaró procedente la acción y condenó a los demandados al pago del adeudo principal, así como a intereses ordinarios y moratorios; no los condenó al pago de gastos y costas. Ambas partes interpusieron recurso de apelación.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz revocó la sentencia apelada y determinó que la actora no probó su acción, absolvió a los demandados y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas.

***** promovió amparo directo, al que se adhirió la parte demandada mediante amparo adhesivo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito concedió el amparo principal y negó el adhesivo. Por ello, las partes terceras interesadas, ***** y *****, interpusieron recurso de revisión y ampliación de agravios, los cuales fueron admitidos a trámite; a su vez, la quejosa promovió revisión adhesiva.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Síntesis de los antecedentes del asunto.	1-8
I.	COMPETENCIA	Este Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principal y adhesivo son oportunos.	9-10
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes recurrentes principal y adhesiva cuentan con legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión principal es improcedente.	10-17
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Se desechan los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.	17

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4046/2025

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE ADHESIVA:

PARTE TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
PRINCIPAL: ***** Y *****.

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIO: JULIO CÉSAR MEDELLÍN CÁZARES
SECRETARIAS AUXILIARES: CESIA KEREN SOYANO MARTÍNEZ
GUADALUPE MARIEL BONILLA DUMIT

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que resuelve el **amparo directo en revisión 4046/2025**, interpuesto en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que debe resolver esta SCJN consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión.

ANTECEDENTES

- Contrato de crédito.** El cinco de marzo de dos mil quince, ***** celebró contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con ***** y con el señor *****—en su carácter de garante hipotecario, deudor solidario y fiador—, dentro de la escritura pública número ***** otorgada ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de Veracruz. El objeto de dicho contrato es el otorgamiento de un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de *****.
- Cambio de denominación.** ***** cambio de denominación a ***** Lo que quedó protocolizado en escritura pública ***** , otorgada ante la fe del notario público número ***** de la Ciudad de *****.
- Juicio ordinario mercantil** ***** . El nueve de mayo de dos mil diecisiete, ***** , por conducto de su apoderado legal ***** , demandó de ***** (acreditada, garante hipotecario y prendario) y ***** (garante hipotecario, obligado solidario y fiador), en términos del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, las siguientes prestaciones:
 - El pago de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal. Monto otorgado en el contrato de crédito de cuenta corriente (documento base de la acción).

- El pago de intereses ordinarios y moratorios generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, en los términos pactados en el contrato base de la acción.
 - El pago del impuesto al valor agregado (IVA) sobre los intereses normales y moratorios generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo.
 - El pago de gastos y costas.
4. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz admitió a trámite la demanda.
5. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, *********, en su carácter de presidente del Consejo de Administración de *********, contestó la demanda y expuso como excepciones la oscuridad de la demanda, ausencia de interés jurídico, preclusión de la acción y falta de legitimación activa en la causa.
6. En esa misma fecha, *********, por derecho propio, contestó la demanda e hizo valer las excepciones y defensas de improcedencia de la vía, falta de notificación a la parte acreditada para restringir y denunciar el contrato, falta de personalidad, falta del cumplimiento del plazo (considerando que el contrato base de la acción tenía una vigencia de treinta meses), improcedencia de la acción, así como falta de la acción y derecho para reclamar el pago de costas.
7. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, *********, por su propio derecho y en representación de *********, interpuso sendos recursos de apelación preventiva en contra del acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el que, sustancialmente, hizo valer su inconformidad en la valoración de pruebas ofrecidas.
8. Sentencia. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el juzgado del conocimiento resolvió que la parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones; condenó a los demandados al pago de la suerte principal; así como al pago de intereses ordinarios y moratorios generados y que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. Concedió a la parte demandada un término de cinco días, contados a partir del siguiente en el que causa estado la sentencia, para su cumplimiento. No condenó al pago de gastos y costas.
9. **Recurso de apelación, toca *****.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, *********, por derecho propio y en su carácter de presidente del Consejo de Administración de la codemandada *********, interpuso sendos recursos de apelación. El doce de mayo siguiente, amplió los agravios.
10. Por escrito de quince de mayo de dos mil veintitrés, *********, por conducto de su apoderado legal *********, también interpuso recurso de apelación.
11. Mediante promoción de treinta de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora se adhirió a los recursos de apelación.
12. Sentencia. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz resolvió conjuntamente los recursos de apelación preventiva; los tres recursos de apelación interpuestos por los demandados y la parte actora, así como la apelación adhesiva, también presentada por la parte actora.

13. La Segunda Sala determinó revocar la sentencia apelada; declaró infundada la apelación preventiva; absolvió a las partes demandadas de las prestaciones reclamadas, y condenó a la parte actora al pago de gastos y costas, al considerar que:

- Son infundados los agravios de la apelación preventiva en torno a la valoración de pruebas, porque la parte recurrente no precisó la trascendencia de la supuesta violación procesal, ni acreditó que los argumentos expuestos pudieran modificar el sentido del fallo.
- El Juez de primera instancia llevó un análisis incorrecto de la acción, pues si bien la estudió como derivada del vencimiento anticipado del contrato base, omitió advertir la falta de actualización de los requisitos de procedibilidad correspondientes, en particular, la necesidad de que la parte actora precisara en su demanda la fecha exacta en que se actualizó el incumplimiento, aspecto que debió ser examinado de oficio.
- La parte actora intentó su acción con anterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación consignada en el documento base, por lo que la misma resulta improcedente, al no haber surgido aún el derecho para exigir el cumplimiento al acreditado; circunstancia que no se modifica por el hecho de que el vencimiento ocurra durante la substanciación del juicio.

14. **Amparo directo *******. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, *****, por conducto de su apoderado legal *****, promovió juicio de amparo directo. Señaló como acto reclamado la resolución de once de septiembre de dos mil veintitrés y como autoridad responsable a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; en esencia, manifestó que se vulnera en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), a partir de los siguientes conceptos de violación:

- Primero. Violación de los artículos 1077; 1336; último párrafo del 1344, y 1345 bis 1 del Código de Comercio (CC), ya que la Sala de apelación no fundó ni motivó el estudio oficioso sobre la fecha en que los demandados incumplieron con sus obligaciones de pago, requisito necesario para la procedencia de la acción. Lo anterior, porque en la sentencia de primera instancia se establecieron los hechos, pruebas y razones por los que declaró el vencimiento anticipado del plazo, sobre lo cual, los apelantes no formularon agravios.
- Segundo. Violación del artículo 1077, fracción III, del CC, porque la Sala responsable declaró inoperante la apelación adhesiva al considerar que los argumentos planteados no eran trascendentes y que, en todo caso, debió interponerse la apelación principal para aquellos argumentos que contravienen la sentencia. Lo que refleja falta de congruencia y exhaustividad por parte de la autoridad responsable.
- Tercero. Violación por inexacta aplicación de los artículos 1077, 1325, 1327, 1336 y 1344 del CC; así como de los principios de equilibrio procesal y seguridad jurídica, ya que la autoridad responsable excedió el análisis de los agravios expresamente formulados por la apelante. Señala que la Sala,

de manera oficiosa, examinó la fecha de incumplimiento de la obligación de pago para justificar la procedencia de la acción, pese a que el juzgado de origen ya había determinado que la cláusula sexta del contrato base de la acción se desprendía una fecha cierta de cumplimiento —el mes quince de la vigencia—, lo que sustentó la procedencia de la acción. Sostiene que dicha determinación, al no haber sido impugnada por el apelante, quedó consentida y no debió ser materia de análisis oficioso.

- Cuarto. Violación de los artículos 1077, 1327, 1328 y 1329 del CC, porque no se reconoce la segunda cláusula del documento base de la acción, en la que se establece la factibilidad del cobro anticipado.
- Quinto. Violación de los artículos 1077 y 1327 del CC, ya que la sentencia impugnada es contradictoria y carece de debida motivación al declarar improcedente el cobro anticipado del crédito. Argumenta que, independientemente de si el vencimiento se estableció en el mes quince o al concluir el plazo de treinta meses, los demandados no han cubierto el capital dispuesto, pese a estar obligados conforme al contrato y al artículo 300 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Asimismo, señala que la acción de cobro es válida, ya que durante el trámite del juicio ocurrió el vencimiento total del plazo pactado, circunstancia que debió ser considerada por la autoridad responsable para resolver de manera definitiva la controversia, en lugar de desestimar el recurso de apelación.
- Sexto. Violación del artículo 1327 del CC, pues la Segunda de apelación analizó agravios de los demandados que no formaron parte de la litis de origen, como lo es la legitimación de la parte actora.
- Séptimo. Violación de los artículos 1077, 1327 y 1344 del CC, porque la Segunda responsable estudió un agravio presentado en ampliación, el cual se relaciona con un acuerdo que ya había causado estado. Debido a que, si bien dicho agravio fue desestimado, atenta contra las reglas de substanciación de la apelación y la seguridad jurídica, pues no se puede hacer valer un recurso en contra de otro recurso ya resuelto.
- Octavo. Violación del artículo 1084 del CC, ya que la Sala de apelación condenó a la parte quejosa al pago de gastos y costas omitiendo motivar dicha condena.
- Noveno. Violación del artículo 1084 del CC por la falta de motivación del considerando séptimo. La parte quejosa sostiene que la Sala responsable debió ponderar si el agravio relativo a la absolución de costas era fundado, pero inoperante, y no insuficiente.

15. **Amparo adhesivo.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, *********, presentó, por su propio derecho y en carácter de representante legal de *********, amparo adhesivo, en el que, sustancialmente, señala que:

- La Segunda Sala no actuó de manera oficiosa, sino en apego a la ley y a la jurisprudencia que le es obligatoria, y que le impone la obligación del estudio de los presupuestos procesales, al no existir el reenvío en la materia. Por ello, la autoridad responsable contaba con la facultad para reasumir competencia y actuar con plena jurisdicción para resolver.

- Al resultar fundados los agravios de la apelación principal, resultaban falsas las premisas de la apelación adhesiva, por lo que su calificación como inoperantes está fundada y motivada.
 - Asimismo, hace valer distintos argumentos que contravienen los mencionados por la parte quejosa, en los que sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
16. **Sentencia de amparo.** En sesión de quince de mayo de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito concedió el amparo a ***** para efectos de que se dejara insubsistente la resolución impugnada, y emita otra en la que, tomando en cuenta los lineamientos del fallo, declarara insuficientes los agravios del apelante. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:
- Determinó que la autoridad responsable vulneró los principios de congruencia y de estricto derecho, al resolver la apelación con argumentos que excedieron la litis planteada, pues introdujo razonamientos que los apelantes no hicieron valer en sus agravios.
 - Advirtió que los motivos que la sala consideró fundados y suficientes para revocar la sentencia de primera instancia no combatían de forma específica todos los razonamientos en los cuales el juez de origen sustentó su conclusión relativa a que la parte actora ejercitó la acción de vencimiento anticipado. En particular, señaló que, aunque la parte actora no precisó la fecha exacta en que la parte demandada incurrió en incumplimiento, ello obedecía a que el pago del crédito no se pactó en mensualidades. Sin embargo, sí manifestó que la parte demanda dispuso de la totalidad del crédito, y que había transcurrido el mes quince, fecha pactada en el contrato para el pago de la suerte principal.
 - Finalmente, el tribunal colegiado precisó que, si bien la ley no exige que los agravios se expongan como silogismos jurídicos perfectos, al tratarse de una materia de estricto derecho corresponde al apelante cumplir con la carga mínima: identificar la parte de la sentencia que impugna y exponer, al menos de manera básica, los hechos o razones que sustenten su inconformidad, a fin de configurar una causa mínima de pedir. En el caso concreto, el apelante no cumplió con dicha carga, por lo que la Sala debió calificar los agravios como inoperantes por genéricos, insuficientes, o ineficaces, al no guardar relación con lo efectivamente resuelto en la sentencia de primera instancia.
17. **Recurso de revisión.** El dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veinticinco, *****, por propio derecho y en su carácter de apoderado legal de *****, presentó en la Oficialía de Partes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, recurso de revisión y ampliación en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil veinticinco. Sustancialmente, hizo valer lo siguiente:

Señala que los jueces deben realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, conforme la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”.¹ Por ello, deben analizar el contenido de los documentos base de la acción y determinar si existe un desequilibrio excesivo en las prestaciones: intereses desproporcionados, renuncia de derechos fundamentales, imposición de penas exageradas. Lo anterior, para de ser el caso, se inapliquen las cláusulas abusivas, aun y cuando no exista petición expresa.

Primer agravio. La concesión del amparo contraviene la obligación que tenía el tribunal de alzada de estudiar los elementos de la acción, aún y cuando éstos no hayan sido impugnados. Por ello, se violan en su perjuicio los derechos de justicia completa, lo que conlleva a que se permita que se apliquen cláusulas abusivas.

Sostiene que la sentencia que se impugna valida la omisión del juez de origen de analizar el contrato base de la acción, que contiene cláusulas abusivas, las cuales generan desproporción entre las partes, y permiten la explotación del hombre por el hombre.

Señala que la protección del amparo constituye una regresión, pues se desaparece un derecho que la sentencia de apelación le había reconocido. Además, el juez de origen omitió el estudio exhaustivo de los elementos constitutivos de la acción, violando en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica.

Segundo agravio. Menciona que el tribunal colegiado parte del falso supuesto de que el juzgado de origen ya había analizado de manera adecuada los elementos constitutivos de la acción.

Tercer agravio. Los magistrados omitieron la aplicación obligatoria de las jurisprudencias siguientes:

Jurisprudencia I. 6o. C. J/2025, de rubro “ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LA”.²

Jurisprudencia I.7o.A. J/41, de rubro “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”.³

Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.⁴

Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.⁵

Jurisprudencia I.6o.C. J/42, de rubro “SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS”.⁶

¹ Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.). Undécima Época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, p. 4076. Reg. dig. 2024830.

² Jurisprudencia I.6o.C. J/25. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000, p.1137. Reg. dig. 190846.

³ Jurisprudencia I.7o.A. J/41. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVIII, agosto de 2008, p. 799. Reg. dig. 169143.

⁴ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007. Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209. Reg. dig. 171257.

⁵ Jurisprudencia I.4o.A. J/43. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1531. Reg. dig 175082.

⁶ Jurisprudencia I.6o.C. J/42. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, mayo de 2003, p. 1167. Reg. dig. 184268.

Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.⁷

Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de rubro “IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA”.⁸

Jurisprudencia III.4o.(III Región) 11 K (10a.), de rubro “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010)”.⁹

Jurisprudencia VI.2o.C. J/27 (10a.), de rubro “DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.¹⁰

Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO”.¹¹

18. El diecisiete de junio del mismo año, la parte recurrente amplió los agravios de su recurso de revisión, en el que, sustancialmente, señaló que:

- La revocación de la sentencia de apelación en el juicio de amparo es regresiva porque se viola en su perjuicio el derecho a una justicia completa, debido a que el juzgador primario omitió realizar el estudio de la acción y todos sus elementos, en particular, el vencimiento anticipado de la acción.
- La falta de aplicación del derecho a la justicia completa e imparcial violenta su derecho humano a la propiedad.
- No es necesaria la petición del interesado para que el juzgador deba analizar el desequilibrio excesivo de las prestaciones: intereses desproporcionados, renuncia a derechos fundamentales, imposición de penas exageradas. Por lo que debe actuar en favor de la parte más vulnerable y declarar inaplicables las cláusulas abusivas. Es decir, el juzgador debió analizar que el contrato base de la acción no violara los derechos de equidad y acceso a la justicia.
- La sentencia impugnada se apoya en actos jurisdiccionales que violentan normas internacionales obligatorias.

⁷ Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241. Reg. dig. 2002861.

⁸ Tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.). Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 322. Reg. dig. 2018672.

⁹ Tesis aislada III.4o.(III Región) 11 K (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, p. 2089. Reg. dig. 2002561.

¹⁰ Jurisprudencia VI.2o.C. J/27 (10a.). Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, p.1743. Reg. dig. 2015778.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.). Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, p. 4076. Reg. dig. 2024830.

- El tribunal de segunda instancia tenía facultad para reasumir jurisdicción y estudiar de oficio los presupuestos procesales. Aunado a que, en atención a la causa de pedir, se posibilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones.
19. **Trámite.** El uno de julio de dos mil veinticinco, la entonces Presidencia de esta SCJN admitió el presente recurso de revisión, que registró con el expediente 4046/2025. Reservó su turno para que la nueva integración de la SCJN determinara lo conducente, e instruyó su resguardo a la mesa respectiva de trámite de la Subsecretaría General de Acuerdos. En el mismo acuerdo, tuvo por presentada, en tiempo y forma, la ampliación de agravios que formuló la parte recurrente.
 20. **Revisión adhesiva.** El uno de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Presidencia de la SCJN admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.
 21. **Nueva integración de la SCJN.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, las Ministras y Ministros integrantes de la actual SCJN rindieron protesta ante el Senado de la República.
 22. **Acuerdo de turno.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de la SCJN turnó el expediente 4046/2025 a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio y elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.
 23. **Recurso de reclamación.** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la SCJN declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte quejosa, registrado ante la SCJN con el expediente 400/2025,¹² y confirmó el acuerdo de admisión del recurso de revisión que se resuelve, al considerar que ese acuerdo constituye un proveído de trámite derivado de un examen preliminar; no es definitivo ni causa estado, y queda sujeto al análisis posterior de posibles motivos de improcedencia una vez revisadas las constancias del recurso de revisión.
 24. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución, el proyecto de sentencia se hizo público con la misma anticipación prevista para la publicación de las listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

25. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM;¹³ 81,

¹² Resuelto por mayoría de ocho votos de las personas Ministros Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herreras Guerra votó en contra y anunció voto particular.

¹³ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

...

fracción II, y 96 de la Ley de Amparo;¹⁴ 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF);¹⁵ y el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b, del Acuerdo General Plenario 2/2025 de tres de septiembre de dos mil veinticinco.¹⁶

II. OPORTUNIDAD

26. Como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado fue notificada a la parte tercera interesada, recurrente principal, mediante lista el **dos de junio de dos mil veinticinco**,¹⁷ por lo que dicha notificación surtió efectos el tres de junio del mismo año, en términos del artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.¹⁸
27. Por lo cual, el plazo de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **cuatro al diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, descontándose los días siete, ocho, catorce y quince del mismo mes y año; por tratarse de días inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo¹⁹ y 143 de la LOPJF vigente en ese momento.²⁰
28. Por lo tanto, si el recurso de revisión se presentó el dieciséis de junio de dos mil veinticinco y la ampliación de éste el diecisiete del mismo mes y año, se concluye que se interpuso de forma **oportuna**.
29. Por otra parte, el acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual la entonces Presidencia de la SCJN admitió el recurso de revisión, se notificó por lista de quince del mismo mes y año, y surtió efectos el uno de agosto de ese año.

¹⁴ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

...

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

¹⁶ **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución ...

VIII. Los amparos en revisión:

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

¹⁷ Como se observa de las constancias del amparo directo ***** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la foja 81 vuelta.

¹⁸ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

...

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuario la razón correspondiente, y

¹⁹ **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

²⁰ **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

Por lo tanto, el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo²¹ para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del cuatro al seis de agosto de dos mil veinticinco. Descontando del cómputo los días dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, así como los días dos y tres del mismo mes y año por ser días inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 3 de la LOPJF vigente en ese momento.²²

30. En ese sentido, si el recurso de revisión adhesiva se presentó el uno de agosto de dos mil veinticinco, se concluye que es **oportuno**. No es obstáculo que se haya presentado con anticipación a que comenzará a correr el término.
31. Conclusión que encuentra respaldo en la jurisprudencia 1a./J. 39/2019 (10a.), de rubro “RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL”,²³ en la cual la entonces Primera Sala de la SCJN señaló que, conforme el artículo 82 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión adhesiva debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión del recurso de revisión principal; no obstante, puede presentarse incluso antes dicha notificación, lo que no afecta su oportunidad.

III. LEGITIMACIÓN

32. Este Pleno de la SCJN considera que *********, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de *********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, por ser parte tercera interesada dentro de los autos de juicio de amparo *********, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.
33. Asimismo, *********, apoderado de la parte quejosa *********, cuenta con la legitimación necesaria para interponer la revisión adhesiva, por ser parte quejosa dentro del juicio de amparo que motiva la revisión principal.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

34. Esta SCJN considera que, en el presente asunto, el recurso de revisión en amparo directo no satisface los requisitos de procedencia previstos en la CPEUM y en la Ley de Amparo, por lo que procede su **desechamiento**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

²¹ **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.

²² **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

²³ Jurisprudencia 1a./J. 39/2019 (10a.). Décima época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 66, mayo de 2019. Tomo II, p. 863. Reg. dig. 2019973.

35. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción IX,²⁴ de la CPEUM; 81, fracción II²⁵ y 96 de la Ley de Amparo²⁶, y 16, fracción IV,²⁷ de la LOPJF.
36. De conformidad con dichas disposiciones, las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en amparo directo son irrecurribles. No obstante, procede el recurso de revisión de manera excepcional cuando:
- a) Subsista un problema de constitucionalidad respecto de normas generales;
 - b) En la sentencia impugnada se haya realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución o de derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o
 - c) El tribunal colegiado haya omitido pronunciarse sobre tales cuestiones, aun cuando en los conceptos de violación se hubiera planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:
37. Además, conforme a la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno al artículo 107, fracción IX, de la CPEUM, también debe analizarse si el problema de constitucionalidad planteado reviste un interés excepcional, lo que ocurre cuando Lo cual se actualiza cuando implique la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o cuando las consideraciones de la sentencia recurrida desconozcan u omitan los criterios emitidos por esta SCJN en cuestiones propiamente constitucionales.
38. En concordancia con lo anterior, el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, precisa que el carácter excepcional en materia constitucional y de derechos humanos se actualiza, entre otros supuestos, cuando:

²⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

²⁵ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: ...

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

²⁶ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

²⁷ **Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá ...

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

- El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;
- El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;
- Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o
- La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

39. De este marco normativo se desprende que, para la procedencia del recurso deben acreditarse dos condiciones: primero, que la materia del recurso involucre cuestiones propiamente vinculadas con la decisión del tribunal colegiado; y segundo, que tales cuestiones revistan un interés excepcional.
40. En el caso, el asunto no satisface dichos requisitos. Si bien el recurrente sostiene que la falta de aplicación del derecho a una justicia completa e imparcial vulnera su derecho humano a la propiedad y que el juzgador debió analizar de oficio la existencia de cláusulas abusivas o un desequilibrio excesivo en las prestaciones —tales como intereses desproporcionados, renuncia a derechos fundamentales o imposición de penas excesivas—, así como realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio conforme a la jurisprudencia 1ª./J. 84/2022 (11a.),²⁸ lo cierto es que del análisis de sus planteamientos no se advierte un auténtico problema de constitucionalidad que justifique la intervención de esta SCJN.
41. Tanto los planteamientos del recurrente como el estudio realizado por el tribunal colegiado se circunscribieron al análisis de cuestiones de estricta legalidad. En particular, dicho órgano jurisdiccional se limitó a examinar si la autoridad responsable había vulnerado los principios de congruencia y de estricto derecho al resolver el recurso de apelación, al introducir argumentos que excedían la litis planteada por las partes.
42. En ese contexto, el tribunal colegiado advirtió que los motivos que la sala responsable estimó fundados para revocar la sentencia de primera instancia no combatieron de manera específica todos los razonamientos en los que el juez de origen sustentó su determinación, particularmente aquellos relativos al ejercicio de la acción de vencimiento anticipado por parte de la actora. Asimismo, precisó que, aunque la actora no señaló la fecha exacta en que la demandada incurrió en incumplimiento, ello obedecía a que el pago del crédito no fue pactado en parcialidades; no obstante, sí manifestó que la demandada dispuso de la totalidad del crédito y que había transcurrido el plazo de quince meses previsto contractualmente para el pago de la suerte principal.
43. El órgano colegiado destacó que, si bien la ley no exige que los agravios se formulen como silogismos jurídicos perfectos, en materia de estricto derecho corresponde al apelante cumplir con una carga argumentativa mínima. Esta consistente en identificar la parte de la sentencia que impugna y expresar, al menos de manera básica, los hechos o razones que sustenten su inconformidad, a fin de configurar una causa mínima de pedir. En el caso, estimó que el apelante no cumplió con dicha carga, por lo que la sala debió calificar los agravios como

²⁸ Jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.). Undécima época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 14, junio de 2022. Tomo V, p. 4076. Reg. dig. 2024830. De rubro "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO."

inoperantes al resultar genéricos, insuficientes o ineficaces, al no guardar relación con lo efectivamente resuelto en la sentencia de primera instancia.

44. Ahora bien, el recurrente sostiene que el juzgador debía actuar en favor de la parte más vulnerable y declarar la inaplicabilidad de cláusulas abusivas aun cuando no hubiera formulado una petición expresa, así como realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio conforme a la jurisprudencia 1a./J. 84/2022 (11a.), de rubro “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. METODOLOGÍA PARA REALIZARLO.” Asimismo, afirma que el órgano jurisdiccional debió analizar el contenido de los documentos base de la acción para determinar si existía un desequilibrio excesivo en las prestaciones pactadas.
45. Al respecto, en la sentencia de primera instancia, el juez de origen analizó de manera oficiosa los intereses ordinarios y moratorios pactados en las cláusulas séptima y octava del contrato base de la acción.²⁹ Señaló que, si bien el principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, conforme a los artículos 1327 del Código de Comercio³⁰ y 17 del Código Civil Federal,³¹ se encontraba sujeto a dar cumplimiento a la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de rubro “PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”³²
46. En ese contexto, determinó que debía regular los intereses pactados por las partes, o en su caso ajustarlos al interés legal, a fin de que no resulten excesivos y desproporcionados. Para ello, señaló que debía determinar si la tasa de interés fijada convencionalmente por las partes era usuraria o no, con base en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de rubro “PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”³³
47. Por ello, resolvió que las tasas de interés convencionalmente pactadas por las partes no eran usurarias, pues no superaban el interés promedio ponderado más alto para los títulos de crédito suscritos en dos mil quince —año en que fue suscrito el contrato base de la acción—, el cual ascendía a cincuenta y cinco punto uno por ciento anual. Lo anterior, considerando que en las cláusulas séptima y octava del contrato de apertura de crédito se pactó una tasa de interés ordinaria anual del

²⁹ Véase a fojas 36 a 52 de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, en el juicio ordinario mercantil *****.

³⁰ **Artículo 1327.-** La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

³¹ **Artículo 17.-** Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

³² Jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.). Décima Época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 400. Reg. dig. 2006794.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.). Décima Época. Primera Sala. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 402. Reg. dig. 2006795.

doce por ciento y una tasa moratoria equivalente a multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria, esto es, dieciocho por ciento anual.

48. Asimismo, de la sentencia de apelación no se advierte que los hoy recurrentes hayan expresado inconformidad respecto de dicho análisis. Lo mismo ocurre en el amparo adhesivo,³⁴ en el cual sostuvieron que el estudio realizado por la sala de apelación era correcto, al afirmar que la sala cumplió con su obligación y ejerció adecuadamente las facultades que la jurisprudencia le reconoce, no habiendo error o defecto alguno.
49. En esas condiciones, el tribunal colegiado de circuito no podía pronunciarse sobre aspectos que no formaron parte de la litis sometida a su conocimiento. Ello es así, porque el juez de origen sí se pronunció de manera oficiosa sobre la posible usura de los intereses ordinarios y moratorios, en cumplimiento de las jurisprudencias aplicables, y dicho análisis no fue controvertido por las partes hoy recurrentes.
50. De ahí que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 1/2023 (11a.), de rubro “USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO”,³⁵ el tribunal colegiado no se encontraba obligado a realizar un estudio oficioso sobre ese tema.
51. El criterio citado establece que el examen oficioso por parte del tribunal colegiado sólo tiene cabida cuando la autoridad responsable omite analizar la usura o cuando se actualiza un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.³⁶ Sin embargo, en el presente caso no se actualiza ninguno de esos supuestos, pues sí existió pronunciamiento sobre la usura y el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones II a la VII de esa disposición normativa.

³⁴ Véase a fojas 91, 92, 94, del expediente del juicio de amparo directo ***** , tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

³⁵ Jurisprudencia 1a./J. 1/2023 (11a.). Undécima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 24, abril de 2023. Tomo II, p. 1479. Reg. dig. 2026315.

³⁶ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;
- II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y
 - b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y
 - b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;
- V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y
- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

52. Por tanto, no resultaba jurídicamente viable que el tribunal colegiado analizara de manera oficiosa la usura de las tasas de intereses pactadas, ya que la carga de controvertir ese aspecto correspondía a las partes apelantes y quejas, y su omisión genera la inoperancia de los planteamientos respectivos.
53. En ese sentido, los planteamientos formulados por los recurrentes carecen de contenido propiamente constitucional y, además, resultan novedosos. De las constancias del expediente no se advierte que tales argumentos hayan sido expuestos de manera oportuna desde la contestación de la demanda, ni que hubieran sido analizados por la sala apelación. Por el contrario, fueron introducidos por primera vez con motivo de la interposición del recurso de revisión en amparo directo. De ahí que se advierte que no subsiste un problema de constitucionalidad derivado de la sentencia reclamada.
54. Si bien el ahora recurrente no fue quien promovió la demanda de amparo, ello no lo eximía de la carga procesal de hacer valer oportunamente los argumentos que estimara pertinentes para la defensa de sus intereses. En su calidad de parte en el juicio de origen, tuvo la oportunidad procesal de exponer las razones jurídicas que considerara relevantes desde la contestación de la demanda, así como de reiterarlas o desarrollarlas en los agravios que formuló con motivo del recurso de apelación.
55. En particular, tratándose del análisis de usura, si bien éste debe realizarse de manera oficiosa por la persona juzgadora conforme a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), lo cierto es que, una vez emitido dicho pronunciamiento, correspondía a la parte interesada controvertirlo el recurso correspondiente en cuanto le perjudicaba, en términos de la diversa 1a./J. 1/2023 (11a.).
56. Por ello, al haber existido un análisis sobre la usura y no haber sido impugnado por los ahora recurrentes, éste no puede ser introducido por primera vez en esta instancia, ya que trasladaría al tribunal colegiado la carga de realizar un examen oficioso que no le corresponde debido a que no estamos ante una omisión del estudio de la usura por parte del juzgado de origen o de un supuesto de suplencia de la queja distinto al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.
57. Lo anterior es consistente con el principio dispositivo que rige las controversias de naturaleza civil y mercantil, conforme al actual corresponde a las partes fijar la litis y delimitar el alcance del debate jurisdiccional mediante los planteamientos que oportunamente someten al conocimiento de la autoridad judicial.
58. Bajo ese contexto, aun cuando el recurrente no hubiera sido quien promovió la demanda de amparo, sí estaba en posibilidad —y, en estricto rigor, obligado— a hacer valer, siquiera de manera general, los argumentos que ahora pretende introducir, a fin de que las autoridades jurisdiccionales que conocieron previamente del asunto pudieran analizarlos dentro del ámbito de sus respectivas competencias. De ahí que resulte improcedente que tales cuestiones se formulen por primera vez con motivo de la interposición del recurso de revisión en amparo directo, pues ello implicaría alterar la litis originalmente planteada y exigir un pronunciamiento sobre cuestiones que no fueron sometidas oportunamente al

conocimiento de los órganos jurisdiccionales que emitieron las resoluciones impugnadas.

59. En ese sentido, los planteamientos del recurrente se limitan a controvertir las consideraciones mediante las cuales el tribunal colegiado analizó la actuación de la autoridad responsable desde un plano de estricta legalidad, particularmente en relación con la observancia de los principios de congruencia y de estricto derecho al resolver el recurso de apelación, así como con la forma en que valoró los agravios formulados por las partes.
60. De modo que, aun cuando el recurrente invoque diversos derechos humanos y la obligación de las autoridades de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio, lo cierto es que sus argumentos no se dirigen a cuestionar la constitucionalidad de una norma general ni a plantear la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional, sino que se orientan a obtener una nueva valoración de cuestiones jurídicas y fácticas ya analizadas por el órgano jurisdiccional, las cuales, además, se introducen por primera vez en los agravios del recurso de revisión, pues, como ya se ha señalado, no se advierte que las hubiera hecho valer en la contestación de demanda ni que fueran analizados en la sentencia de apelación.
61. Debe reiterarse que la sola invocación de disposiciones constitucionales o de criterios jurisprudenciales relativos al control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, si de los planteamientos formulados no se desprende un problema genuino de constitucionalidad.
62. Admitir lo contrario implicaría considerar que cualquier inconformidad relacionada con la aplicación de normas ordinarias o con la valoración de los elementos del caso podría transformarse en una cuestión constitucional mediante la simple referencia a derechos fundamentales, lo que desnaturalizaría el carácter excepcional del recurso de revisión en amparo directo.
63. No puede pasarse por alto que el asunto tiene origen en una controversia de naturaleza mercantil, ámbito que se rige por el principio de estricto derecho, el cual se sustenta en el carácter patrimonial y disponible de los derechos que se ventilan entre particulares, así como en el principio dispositivo que rige este tipo de controversias, conforme al cual corresponde exclusivamente a las partes fijar la litis, aportar los argumentos que estimen pertinentes y delimitar el alcance del debate jurisdiccional. En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe resolver con base en los planteamientos efectivamente formulados, lo que excluye la posibilidad de sustituirse en la actividad argumentativa de las partes ni corregir sus omisiones.
64. En esa lógica, no opera, por regla general, la suplencia de la queja en este tipo de asuntos, pues no se actualizan las condiciones que justifican dicha figura en otras materias —como la penal, laboral o agraria, o en favor de personas menores de edad o incapaces— en las que el legislador ha previsto mecanismos de protección reforzada frente a situaciones de desigualdad estructural. Por el contrario, en las controversias civiles o mercantiles se parte de la premisa de que las partes comparecen en un plano de igualdad procesal y tienen la carga de hacer valer oportunamente sus pretensiones y defensa en cada etapa del procedimiento.
65. Por tanto, si el ahora recurrente omitió plantear desde las instancias correspondientes los argumentos relativos a la supuesta existencia de cláusulas abusivas o al desequilibrio excesivo en las prestaciones contractuales, no es

jurídicamente válido que pretenda introducirlos por primera vez en el recurso de revisión en amparo directo, con el propósito de transformar una cuestión de legalidad en un planteamiento de constitucionalidad.

66. En consecuencia, al advertirse que el tribunal colegiado se pronunció sobre planteamientos dentro del ámbito de la legalidad, y ante la ausencia de un problema de constitucionalidad que justifique la intervención de esta SCJN procede a desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida.
67. Asimismo, dado que el recurso de revisión adhesivo carece de autonomía por su naturaleza accesorio, debe desecharse en la misma medida que el recurso principal. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 126/2006³⁷ de la SCJN.
68. Finalmente, tampoco constituye impedimento para arribar a la conclusión anterior el auto emitido por la Presidencia de esta SCJN mediante el cual se admitió el recurso de revisión, ya que dicho proveído corresponde únicamente a un examen preliminar del asunto y no causa estado, por lo que no vincula al órgano jurisdiccional competente para resolver sobre su procedencia. En apoyo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 19/98.³⁸

V. DECISIÓN

69. Por todo lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Se **desechan** los recursos de revisión principal y adhesivo a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda **firmes** la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

³⁷ Jurisprudencia 2a./J. 126/2006. Novena época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 301. Reg. dig. 174178. De rubro "REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL."

³⁸ Jurisprudencia P./J. 19/98. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VII, marzo de 1998, p. 19. Reg. dig. 196731. De rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."